

Panamá, 8 de marzo de 2002.

Licenciada
Gloria E. Gutiérrez E.
Tesorera Municipal de Soná
Distrito de Soná
Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota del 14 de febrero del presente año por la cual nos consulta:

“¿Quién debe cobrar el impuesto de degüello de semovientes vacunos, cerdos: (sí) el municipio de donde proviene el animal o el municipio (de) donde será sacrificado?”

Entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar la antes mencionada interrogante, señala que:

“En nuestro municipio trabaja un matadero que hace los sacrificios para el municipio y una cadena de supermercado, más sin embargo la mayoría del ganado a sacrificar viene de otro municipio y no pagan ningún tipo de impuesto municipal.

Ahora bien, cuando en nuestro municipio se hace el cobro correspondiente de degüello (ANAGAN, etc.) de ganado que va a ser sacrificado en otro matadero o municipio, quieren cobrar nuevamente el impuesto ya pagado.”

Como quiera que este Despacho ya se ha pronunciado anteriormente sobre la materia objeto de su consulta, le estamos enviando copia de la **Consulta No. 29**

de 3 febrero de 1997 y de la Consulta No. 163 de 19 de julio de 2000.

El primer documento fue redactado como respuesta a Nota No 334-96 de 27 de diciembre de 1996 y firmada por los señores Eury Aparicio, entonces Alcalde del Distrito de Pocrí y Hernando N. Muñoz, entonces Presidente del Consejo Municipal de Pocrí, Provincia de Los Santos. El segundo documento fue redactado como respuesta a Nota No. 2320-00AMB de 14 de junio de 2000 y firmada por el señor Juan D. Serrano, Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

La interrogante elevada en la consulta proveniente de Pocrí hacía referencia a:

“...la correcta aplicación del procedimiento para el cobro del Impuesto de Degüello, (Capítulo) Cuarto (IV) de la Ley 55 de 1973.”

El dictamen de esta Procuraduría en esa ocasión subrayó que :

“La Ley y la Constitución son de tenor claro, preciso y contundente: el impuesto de degüello corresponden al Municipio del cual procede la res y el mismo puede designar a un Recaudador Especial en el Distrito en el que se encuentra el matadero.”

En este mismo orden de ideas, la interrogante elevada en la consulta proveniente de Boquerón se desarrollaba en los siguientes términos:

“¿A quién le corresponde cobrar el Impuesto de Degüello de las reses vendidas en la Subasta Ganadera organizada y realizada en el Distrito de Boquerón?”

El dictamen de esta Procuraduría señaló lo siguiente al respecto :

“Ha sido doctrina regular y constante de esta Procuraduría el afirmar que en la Ley 55 del 8 de octubre de 1973, establece que el IMPUESTO DE DEGÜELLO, se paga en el Distrito de donde ceba, el semoviente.

...si la Subasta compra el ganado, y éste es vendido para que luego sea sacrificado, el Municipio que debe ser beneficiado con el cobro del Impuesto de Degüello, es aquel en donde fue cebado el ganado, y no necesariamente en donde luego se vendió.

Por esto, si se trata de ganado criado fuera del municipio de Boquerón, el impuesto ha de cobrarse a favor de un Distrito distinto al de Boquerón. Ya la localidad de Boquerón podrá cobrar los impuestos correspondientes a la venta y la ganancia producto de la

actividad comercial. Mas no podría ser beneficiada con un gravamen de degüello, ya que el lugar de proveniencia del ganado es otro Municipio, sólo que en Boquerón se realizó la actividad de intermediación o VENTA.”

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.